Puerto Madryn, julio de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**Incidente de Recusación con Causa en autos caratulados "D. A. M. S. c/ M., J. C. s/ Incidente de modificación de régimen de comunicación" (Expte. N° 711/2020)"** Expte. Nº 179 – Año 2021 venidos del Juzgado de Familia N° 2.

I. A fs. 11 del presente incidente, el letrado patrocinante del Sr. J. C. M. recusa con expresión de causa, en los términos del art. 17 inc. 10) del CPCC, a la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia N° 2, Dra. Delma Irina Viani.

Funda su presentación en que la Sra. Jueza al proveer el escrito ID 350852 presentado por el Sr. M., exteriorizó su estado subjetivo de resentimiento hacia el demandado, al revelar que se sentía "denostada" por su discurso, sin que en realidad se hubiera verificado un ataque u ofensa a la magistrada.

Hace referencia a la admisión innecesaria de la Sra. Jueza interviniente de padecer una lesión a su estima y reputación, por un escrito redactado con una argumentación jurídica y posible en el marco del derecho de defensa, sin la aptitud para generar un entredicho, ni menos una ofensa al honor revela un ánimo judicial que genera un temor fundado de parcialidad de la magistrada por exteriorización de resentimiento contra mi patrocinado. Con fecha 06 de julio la Sra. Magistrada de grado procede a realizar el informe previsto en el art. 26 del CPCC.

Refiere la a quo que la recusación en los términos planteados no procede en el presente caso.

Consideró relevante expresarse respecto de la utilización del término "denostar" en alusión a la dura crítica de la actividad jurisdiccional desplegada por el Sr. M.

Explica que la palabra "denostar" en el contexto no implica injuriar de palabra –como sugiere el recusante- sino que da la pauta de la desaprobación constante de la actividad judicial, prescindiendo de la interpretación peyorativa que se le pretende atribuir.

Resalta que surge evidente que la descripción no constituye en sí misma una manifestación de enemistad, odio o resentimiento. Indica que tales sentimientos sólo pueden ser alegados por quienes lo experimentan, o en tal caso deberán señalarse con hechos concretos por quien pretende el apartamiento.

La Sra. Jueza de grado le recuerda al Sr. M. que la invitó respetuosamente a excusarse de continuar interviniendo en las actuaciones por entender que realizó actividad para procesal, lo cual fue rechazado, planteándose ese mismo día la recusación con causa.

II. La recusación con causa, constituye un mecanismo de excepción creado por el legislador, el mismo es de interpretación restrictiva y con supuestos taxativamente establecidos, tal como prescriben los arts. 17 y 30 CPCC.

El instituto de la recusación tiene por finalidad asegurar la garantía de imparcialidad inherente al ejercicio de la función jurisdiccional, de donde se desprende que está dirigida a proteger el derecho de defensa del particular, pero con un alcance tal que no perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial. La ley adjetiva brinda las herramientas adecuadas para atacar lo que considera ha sido una decisión errada, no siendo la recusación la vía idónea para lograr el objetivo.

La imparcialidad del juez es uno de los aspectos centrales en las garantías de la administración de justicia, así se ha señalado que:*"...Si la imparcialidad*

personal de un tribunal o juez se presume hasta prueba en contrario, la apreciación objetiva consiste en determinar si independientemente de la conducta personal del juez ciertos hechos que pueden ser verificados autorizan a sospechar sobre su imparcialidad..." (CIDH, Informe, Caso 11.355, Guy Malary vs. Haití, 27/12/02).

De las constancias de autos surge que el Sr. M. manifestó tener la duda razonable sobre la imparcialidad de la Sra. Jueza de grado por la que la invitó respetuosamente a que considere excusarse de continuar interviniendo.

A lo largo del escrito presentado con fecha 27 de junio de 2021, el demandado realizó una serie de manifestaciones y quejas respecto de la actividad procesal de la Sra. Magistrada de grado en el proceso principal como también del de violencia. Asimismo indicó que existía privilegio de ésta hacia la Sra. M. S. D. A. Indicó que existía actividad para procesal de la a quo, entre otras expresiones.

La Sra. Jueza de grado en el escrito del 01/07/21 da respuesta a cada uno de los puntos planteados por el demandado.

En su escrito de recusación con causa, el letrado patrocinante del demandado, funda su requerimiento en que la Sra. Jueza de grado exteriorizó abiertamente en el expediente judicial que se sintió gravemente injuriada por la parte, lo que permite concluir que se configura la causal invocada.

La Sra. Magistrada de la instancia anterior explicó en su informe el significado de la frase utilizada, resaltando que no podía ser analizada fuera de contexto o de manera aislada. Aseguró que la utilizó para dar la pauta de la desaprobación constante de la actividad judicial, prescindiendo de la interpretación peyorativa que le pretende atribuir el demandado.

El escrito de recusación no ha logrado introducir la sospecha que pueda existir por parte de la a quo parcialidad según una valoración razonable, enemistad, odio o resentimiento. Asimismo, vale agregar que la sola "sospecha" o "duda" no resulta suficiente a los fines pretendidos, máxime si las argumentaciones en que se apoya dicho cuestionamiento remiten a la consideración de cuestiones planteadas.

La jurisprudencia tiene dicho respecto de la recusación con causa fundada en el art. 17 inc. 10), que: "las apreciaciones y juicios de valor que un litigante pueda hacer subjetivamente de la actividad de un magistrado no resultan conducentes para lograr su apartamiento de las causas en que aquel interviene, por cuanto ello importaría dejar librado a la voluntad de las partes intervinientes en el pleito la determinación de quién debe dirigir el proceso según sea el tenor de las decisiones o vicisitudes que se presentan en el transcurso del mismo y que resultan propios de toda tramitación judicial" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala K, "D. C., F. M. c. R. P., J. C. y otros s/ Cobro de sumas de dinero" 02/06/2020, Cita: TR LALEY AR/JUR/22166/2020).

En igual sentido se ha dicho que: *"Las consideraciones y calificativos utilizados por el juez al valorar la conducta de las partes, en pleno ejercicio de la jurisdicción y dentro del marco de sus atribuciones legales, no lo tornan incurso en la causal de recusación que prescribe el art. 17, inc. 10, del Cód. Proc. Civil y Comercial —enemistad manifiesta—, ya que los sentimientos personales que la ley establece no pueden inferirse de la negativa de una petición procesal, más allá de su acierto o error."* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B, "M. S. S. c. G., J. s/ otros ejecutivo s/ inc. de recusación con causa", 18/09/2014, Cita: TR LALEY AR/JUR/54100/2014).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn: **RESUELVE:**

1. RECHAZAR la recusación con causa impetrada por el Sr. J. C. M. a la Dra. Delma Irina Viani. **SIN COSTAS** en esta Instancia (art.69 CPCC).

2. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso.